Santiago, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos Rol N°1208-2011 Tomo VI de la Corte de Apelaciones de Santiago, en episodio Homicidio Calificado de Nelson Jorge Flores Zapata, perpetrado el día 02 de octubre de 1973, por sentencia de diez de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Ministro de Fuero don Mario Carroza, escrita de fojas 1872 a 1980, se absuelve al sentenciado Urbano del Carmen Pereira del cargo de ser autor del delito de homicidio calificado de Nelson Jorge Flores Zapata y se condena a Miguel Ángel Álvarez Muñoz, Luis Alejandro Duarte Arriagada, Manuel Rodríguez Saavedra y Miguel Núñez Grandon a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa, en calidad de autores del ilícito mencionado. No se les concede beneficios para el cumplimiento de la pena impuesta y les reconoce abonos, que precisa. Además se condena al Fisco de Chile al pago de la suma de \$ 50.000.000 por concepto de daño moral a doña Ana María Baccellieri Vega, cónyuge de la víctima y las costas de la causa.

Impugnado dicho fallo por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de uno de febrero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 2309 y su complemento de 1 de marzo de 2018 de fojas 2329, en el aspecto penal, rechaza el recurso de casación en la forma deducido por Miguel Álvarez Muñoz y revoca la sentencia de primer grado, en cuanto por ella se condenaba a Manuel Rodríguez Saavedra y a Miguel Núñez Grandón por el delito de homicidio calificado de Nelson Jorge Flores Zapata y, en su lugar se declara que se les absuelve de dicho ilícito penal. En lo demás apelado, se confirma el aludido fallo.



En el aspecto civil, el Tribunal de Alzada revocó la referida sentencia, en cuanto condena al Fisco de Chile a pagar por concepto de daño moral a doña Ana María Baccellieri Vega la suma de \$ 50.000.000 y, en su lugar declara que se eleva tal suma a la cantidad de \$ 100.000.000, eximiendo al Fisco del pago de las costas de la causa.

En contra de la sentencia de segunda instancia, la defensa del condenado Miguel Álvarez Muñoz, representado por el abogado don Jorge Zúñiga Pacheco a fojas 2340, dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo y, por su parte el Programa de Derechos Humanos interpuso recurso de casación en el fondo, a fojas 2331.

Declarado admisible únicamente el recurso de casación en la forma, según se lee a fojas 2578, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el apoderado de Miguel Álvarez Muñoz, interpuso en el primer otrosí de su presentación de fojas 2340, recurso de casación en la forma, respecto de la cuestión penal resuelta por la sentencia de segundo grado, alegando como motivo de su invalidación la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N° 4 y 5 del mismo texto legal, por no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley. Esgrime como primer fundamento del arbitrio, que la sentencia recurrida desestimó el recurso de casación en la forma deducido por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal y 768 inciso final del Código de Procedimiento Civil, al estimar los sentenciadores que el fallo impugnado no causaba un perjuicio que solo sea subsanable con la invalidación de la sentencia, al haber sido deducido, conjuntamente, con el recurso de apelación, de modo que podía enmendarse por esta vía. Reprocha que no



obstante lo anterior, la sentencia de segundo grado omite hacerse cargo de la apelación deducida por la cual se esgrimían argumentaciones en orden a cuestionar la participación de Miguel Álvarez Muñoz, objetando tanto la valoración de la prueba, como su calificación jurídica. A continuación, reitera los argumentos deducidos en segunda instancia, por los cuales formuló un incidente de nulidad de la vista de la causa, debido a que la defensa no obstante haberse anunciado para alegar, no compareció en estrados por encontrarse suspendido, el cual fue desestimado y afectó su derecho a defensa.

Finalmente, solicita que se invalide el fallo atacado y disponga la nulidad de la vista de la causa o se dicte sentencia de reemplazo.

SEGUNDO: Que, desde luego, conviene dejar en claro que la causal de nulidad establecida en el numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N°4 y 5 del mismo código, se configura cuando la resolución no contiene los basamentos en cuya virtud se dan por comprobados o no los hechos atribuidos a los incriminados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuar ésta; vale decir, cuando no se desarrollan los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal. Por ello, el motivo de invalidación que se alega, tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo para comprobar si existen o no los requerimientos que compele la ley.

TERCERO: Que, la fundamentación de las sentencias, constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que justifican la decisión imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte



entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Por lo dicho, para estimar cumplida la exigencia cuarta del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, incumbe a los jueces del fondo razonar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a dar por probados o bien denegar los hechos invocados por los litigantes, lo que en la especie no cumplió el Tribunal de Alzada al no desarrollar las consideraciones lógicas y coherentes que lleven a la decisión que se contiene en lo dispositivo, respecto de la autoría de Miguel Álvarez Muñoz en el delito que se le imputa.

CUARTO: Que, de la sola lectura del veredicto impugnado, se advierte la veracidad de los reclamos formales en referencia, ya que el Tribunal de Alzada luego de rechazar el recurso de casación deducido, por las razones consignadas en el fundamento primero, confirma en lo demás la referida sentencia, omitiendo todo análisis respecto de las argumentaciones que fueron esgrimidas por la Defensa para cuestionar la participación de Miguel Álvarez Muñoz, en el delito de Homicidio Calificado de Nelson Jorge Flores Zapata y obtener su absolución.

En efecto, se aprecia claramente de la parte considerativa de la sentencia recurrida, que la Corte de Apelaciones, luego de desestimar el recurso de casación en la forma, limitó la vista y conocimiento del asunto sólo a los recursos de apelación de los sentenciados Núñez Grandón y Rodríguez Saavedra, por lo que no existe motivación o fundamentación alguna respecto del recurso de apelación de Miguel Álvarez Muñoz, incurriéndose de esta forma, en el vicio denunciado.

A mayor abundamiento, tampoco existe pronunciamiento respecto de la apelación de la resolución que rechazó el sobreseimiento definitivo deducido por el



mismo recurrente, que fue concedido a fojas 2165 y que se encontraba con

decreto de autos en relación, según aparece de fojas 2260.

QUINTO: Que por lo razonado en los considerandos previos, la sentencia

de segundo grado ha incurrido, efectivamente en la causal de casación en la

forma que establece el Nº 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal,

esto es, no haberse extendido en conformidad a la ley, por lo que

consecuentemente, la sentencia debe ser anulada.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo dispuesto en los

artículos 500, 541 N° 9 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Se acoge el recurso de casación en la forma, deducido en el primer

otrosí del escrito de fojas 2340, por la defensa del condenado Miguel Álvarez

Muñoz, representado por el abogado don Jorge Zúñiga Pacheco, contra la

sentencia de segunda instancia de uno de febrero de dos mil dieciocho, escrita a

fojas 2309 y su complemento de 1 de marzo pasado de fojas 2329.

II.- Vuelvan estos autos a la Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que

se complete la sentencia de 1 de febrero de 2018, complementada el 1 de marzo

de 2018, escritas a fojas 2309 y 2329 respectivamente, como en derecho

corresponde.

Acordada, luego de desechada la indicación previa del Ministro señor

Cisternas, quien atendido que la Corte de Apelaciones tampoco emitió

consideraciones respecto de la apelación deducida por Luis Alejandro Duarte

Arriagada, fue del parecer de actuar de oficio al respecto.

Redacción del Ministro señor Cisternas.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 5431-18





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. Santiago, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.